



NACIONES UNIDAS
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
OFICINA EN COLOMBIA

UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
OFFICE IN COLOMBIA

COMUNICADO DE PRENSA

**OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU PARA LOS
DERECHOS HUMANOS ADVIERTE QUE FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL
PARA LOS MILITARES SON INCOMPATIBLES CON TRATADOS INTERNACIONALES**
10 de diciembre de 2002

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recordó ayer al Congreso que dar a los militares funciones de policía judicial es incompatible con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Oficina hizo la anterior observación en una carta dirigida el 9 de diciembre de 2002 al presidente del Congreso, Luis Alfredo Ramos, y en ejercicio de sus funciones de asesoría a las cámaras legislativas, conforme al Acuerdo firmado entre el Gobierno de Colombia y el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.

La Oficina citó opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según las cuales la utilización de militares como agentes de policía judicial “puede prestarse a la violación de derechos de los ciudadanos, a la realización de pruebas amañadas o al ocultamiento de pruebas cuando puedan indicar responsabilidades por parte de las Fuerzas Armadas”*.

La Oficina señaló también en su carta que, incluso bajo los estados de excepción, la investigación y el juzgamiento de los delitos deben ajustarse a los principios de independencia de los jueces, autonomía judicial y separación de poderes enunciados en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*** y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos****, tratados que Colombia está obligada a cumplir.

El otorgamiento de funciones de policía judicial a los militares ha sido propuesto dentro del proyecto de reforma constitucional que estudia el Senado.

*Informe sobre situación de derechos humanos en Colombia, 1993, III

**Artículo 14

***Artículo 8

CARTA AL SENADO

Ref. DRP/543/02

Bogotá, 9 de diciembre de 2002

Honorable señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted en mi calidad de Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y en el marco del Acuerdo celebrado para su establecimiento entre el Gobierno colombiano y la Organización de las Naciones Unidas.

Conforme a su mandato establecido en el Acuerdo, en desarrollo de su función de “velar porque todo proyecto de ley en materia de derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos internacionales en la materia” la Oficina desea presentar a su honorable corporación algunas observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo No.237 de 2002 Cámara - 012 de 2002 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Nacional”*. Estas observaciones se enmarcan igualmente en las funciones de asesoramiento a las autoridades en materia de derechos humanos que corresponden a esta Oficina.

Con la presente me permito transmitir oficialmente los comentarios al Proyecto de Acto Legislativo mencionado. De igual manera, solicito al señor Presidente tenga a bien dar lectura de las observaciones de la Oficina sobre el Proyecto mencionado. La comunicación oficial está siendo enviada por correo.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar al honorable señor Presidente la total disponibilidad de esta Oficina para asesorar a las autoridades colombianas en el desarrollo de políticas y programas dirigidos a proteger y promover los derechos humanos.

Honorable Senador
LUIS ALFREDO RAMOS
Presidente
Senado de la República
Capitolio Nacional
E.S.D.

Anexo: 4 Folios

Reciba usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

MICHAEL FRÜHLING
Director de la Oficina en Colombia
del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

cc: Honorable Senador Germán Vargas Lleras
Honorable Senador Luis Fernando Cristo Bustos
Honorable Senador Antonio Navarro Wolf
Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo
Honorable Senador Mario Uribe

**OBSERVACIONES DE LA OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS
HUMANOS SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 237 DE
2002 CAMARA - 012 DE 2002 SENADO “POR EL CUAL SE REFORMA LA
CONSTITUCIÓN NACIONAL”**

En desarrollo de su función de “velar porque todo proyecto de ley en materia de derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos internacionales en la materia” y de “asesorar a las instituciones nacionales encargadas de la promoción y protección de los derechos humanos (...) y a los miembros de la rama legislativa, con miras a fortalecer su acción”, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para Derechos Humanos cree necesario formular algunas observaciones sobre el Proyecto de Acto legislativo N. 237 de 2002 Cámara, 012 de 2002 Senado, por el cual se reforma la Constitución Nacional, con el ánimo de contribuir a la adopción de normas respetuosas de los derechos y libertades fundamentales.

Las disposiciones contenidas en el Proyecto de Acto Legislativo se cotejaron con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y con la interpretación autorizada que de los mismos han hecho los órganos internacionales competentes.

La Oficina recuerda el deber de cada Estado de cumplir de buena fe lo estipulado en los tratados internacionales. Esta obligación se explica como consecuencia del consentimiento libremente asumido por los Estados al ratificar o adherirse a esos instrumentos. Es en ese marco que Colombia se ha comprometido internacionalmente a respetar sus obligaciones convencionales y a adecuar su legislación interna a esas disposiciones.

Las observaciones contenidas en este documento han tomado en consideración los tratados internacionales ratificados por Colombia, así como las recomendaciones de órganos internacionales sobre derechos humanos hechas a Colombia, y otros compromisos surgidos de la aplicación del derecho internacional consuetudinario.

1. **Artículo 2 (modifica del Artículo 250 de la Constitución Política)**
 - a) Fuero militar

La propuesta de reforma dicta, en su artículo 2, las nuevas funciones de la Fiscalía General de la Nación, modificando el texto del actual artículo 250 de la Constitución. Según la propuesta de reforma, corresponderá a la Fiscalía general “investigar los hechos que puedan constituir delitos y acusar ante los jueces de la República, cuando fuere el caso, a los presuntos infractores de la ley penal”. Sin embargo, la competencia de investigar de la Fiscalía General no podrá extenderse sobre “los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

La Oficina desea recordar que esta excepción debe adecuarse de manera compatible con las normas y recomendaciones internacionales que establecen los principios de autonomía e independencia judicial, y con la jurisprudencia constitucional, en particular la sentencia C-358 de 1997 de la Corte Constitucional. Esta ha impuesto una interpretación restrictiva del fuero militar y ha definido la "relación con el servicio" como un vínculo próximo y directo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada, agregando, además, que tal vínculo se rompe por la gravedad inusitada del delito, como ocurre en los casos de delitos de lesa humanidad. La Oficina recuerda además que los casos de violaciones de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario deben quedar expresamente excluidos de la jurisdicción penal militar.

La Alta Comisionada para los Derechos Humanos, y otros órganos internacionales, tanto de la ONU como de la OEA, han recomendado la exclusión explícita de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, las cuales deben ser de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, de conformidad con los principios internacionales. Igualmente, han insistido sobre el reconocimiento de las garantías de independencia, imparcialidad y competencia de la justicia, teniendo particularmente en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y las Directrices sobre función de los fiscales.

b) Las funciones de policía judicial a las fuerzas militares

La propuesta de reforma constitucional prevé la introducción del inciso 8 al artículo 250 de la Constitución Nacional, otorgando “de manera excepcional facultades de Policía Judicial a las Fuerzas militares cuando las circunstancias de orden público así lo exijan y siempre bajo la dirección del Fiscal General de la Nación”.

La Oficina, como ya lo expresara en sus observaciones a la Ley de Seguridad Nacional y al Decreto 2002 de 2002, recuerda la incompatibilidad del otorgamiento de funciones de policía judicial a los militares. En este sentido debe destacar la importancia de los principios de independencia, autonomía judicial y separación de poderes cuyo desconocimiento debilitaría el Estado de Derecho.

La Oficina desea recordar que el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Colombia de 5 de mayo 1997, mostró su preocupación por el ejercicio de funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio por parte de miembros de la

fuerza militar¹. Agrega además: *“el Comité está preocupado porque integrantes de las fuerzas militares y de seguridad u otras fuerzas supuestamente siguen ejerciendo poderes especiales sobre la población y las autoridades civiles, incluidas las autoridades judiciales, poderes que se les otorgaron mediante el establecimiento de las zonas especiales de orden público por decretos que ya no están en vigor. El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que los militares ejerzan las funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio”*².

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos humanos señaló que *“la atribución a los tribunales militares de la facultad de juzgar civiles representa para comenzar una ruptura con el principio democrático de la división de poderes, porque trae a la órbita gubernamental una función propia de otra rama del poder público, la judicial. De contera, en la situación sometida al examen de la Corte esa ruptura se ha efectuado bajo una modalidad particular, especialmente censurable, la que consiste en asignar a la institución que encarna la quintaesencia del poder ejecutivo y coercitivo del Estado, la delicada tarea de recoger pruebas sobre determinados hechos, apreciar el peso de las mismas y valorar, a luz de un determinado cuerpo de normas, lo que resulte probado, para deducir los efectos que correspondan en derecho. Esto implica ya de suyo colocar un segmento de la actividad estatal por fuera de los cánones de la moderna democracia política pero comporta, además, el riesgo de afectar nocivamente la estructura y el funcionamiento de porciones más amplias de la institucionalidad democrática”*.³

Cabe también recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la atribución de funciones de policía judicial a miembros de la fuerza armada colombiana.

La Comisión observó, en su segundo informe sobre Colombia, que *“una de las medidas que la Comisión ve con más preocupación es la referente a permitir a miembros de las fuerzas militares ejercer funciones de policía judicial en investigaciones realizadas por la Fiscalía en relación con civiles. La utilización de militares como agentes de policía judicial por parte de los fiscales puede prestarse a la violación de derechos de los ciudadanos, a la realización de pruebas amañadas o al ocultamiento de pruebas cuando puedan indicar responsabilidades por parte de las Fuerzas Armadas, a las cuales se sindicó con frecuencia de presuntas violaciones a los derechos humanos. Es para la Comisión satisfactorio comprobar que esta medida no pudo ser aplicada al ser declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, dentro del proceso de revisión obligatoria que debe hacer de todos los decretos expedidos en ejercicio de las facultades del estado de sitio”*.⁴

¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Observaciones Finales sobre Colombia, 5 de mayo de 1997, párrafo 23

² Idem nota anterior, párrafo 19

³ Sentencia del 30 de mayo de 1999 in re "Castillo Petrucci

⁴ Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993, Capítulo III, “El régimen de excepción en el ordenamiento jurídico vigente”.

“La Comisión considera que el presente Informe ya ha cumplido, en muchos aspectos, un papel importante logrando que algunas de sus objeciones críticas al sistema normativo colombiano se hayan traducido en cambios significativos, como en el presente caso, en el que los organismos públicos del Estado colombiano dejaron sin efecto la aplicación de la norma que confiaba funciones de investigación judicial a la fuerza armada. Seguidamente se transcriben algunos párrafos de la sentencia N° C-034, del 8 de febrero de 1993, de la Corte Constitucional, que justifica la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto 1810 de 1992:

Las fuerzas militares, en atención a sus objetivos constitucionales (defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio y del orden constitucional) carecen de competencia en materia de Policía Judicial. En verdad, desnaturalizaría su fisonomía atribuir a las fuerzas militares funciones de Policía Judicial. En este orden de ideas, adscribir a las fuerzas militares una dualidad de funciones (la militar y la de policía judicial) e imponer una correlativa dualidad de jerarquías (el superior en el rango y la Fiscalía General de la Nación), desvertebra su estructura, quebranta la necesaria unidad de mando y en modo alguno asegura que en el caso de conflicto entre las dos funciones (no descartable dentro del clima de confrontación armada que se vive en varios lugares del territorio nacional y que ha obligado a las fuerzas militares a robustecer su presencia y multiplicar sus operativos) prime la de Policía Judicial. La integración de las unidades de Policía Judicial con militares, en el plano constitucional, equivale a una intromisión de la administración en la función jurisdiccional”⁵.

Estas observaciones señaladas, a la atribución permanente de funciones de policía judicial a la Fuerza Pública, persisten aún durante los estados de excepción como ya lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno colombiano en otras oportunidades⁶.

2. Artículo 3 (modifica del Artículo 251 de la Constitución Política)

En relación con el artículo 3°, que dispone la reforma del inciso 3° del artículo 251 de la Constitución Política por la cual asigna al Fiscal General la función especial para asumir directamente las investigaciones y procesos, lo mismo que asignar y desplazar libremente a los servidores en las investigaciones y procesos, la Oficina considera importante recordar los principios de la independencia de la judicatura, la garantía del Juez Natural y las Directrices sobre la función de los fiscales⁷.

La Oficina recuerda particularmente las directrices 4 y 6 que establecen la situación y condiciones de servicio de los fiscales: “Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias

⁵ Idem nota anterior.

⁶ Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, Capítulo II, “Estados de excepción en el sistema jurídico colombiano”.

⁷ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.-

indebidas...” y que “Las leyes o las normas o reglamentaciones.... se establecerán para condiciones razonables de servicio ...y, cuando corresponda, seguridad en el cargo...”.